



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N°. 2326**

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto No. 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007  
y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento, al establecimiento denominado PIMPOLLO S.A., con NIT 891401858-6, ubicado en la Calle 16 C No. 79 D-24 (nueva nomenclatura) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

De la visita en mención se emitió el Concepto Técnico No. 701 del 22 de enero de 2009, en el cual se concluyó que la empresa genera vertimientos industriales los cuales son entregados al Rio Fucha.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa denominada PIMPOLLO S.A., ubicada en la Calle 16 C No. 79 D-24 (nueva nomenclatura) de la localidad de Fontibón de esta ciudad y emitió Concepto Técnico No. 701 del 22 de enero de 2009, mediante el cual concluyó:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2326

### 5.5 USO DEL SUELO

"En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 46 CASTILLA y presenta un uso del suelo principal industrial dentro de los usos restringidos se encuentra el industrial, de lo cual se anexa el reporte del SINU-POT, con el objeto que la DLA tome las medidas pertinentes, sobre la viabilidad de realizar un trámite ambiental para la dirección de referencia".

### 7. CONCLUSIONES

"Desde el punto de vista técnico, esta Oficina determina que la empresa genera vertimientos industriales los cuales son entregados al Río Fucha, de acuerdo a información suministrada en la visita de control y vigilancia.

De acuerdo a la visita técnica y la revisión de la cartográfica del POT, a Pimpollo S.A., se determinó que parte de los predios que componen esta empresa se encuentra ubicada en la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del Río Fucha, por lo que la actividad realizada (desprese y comercialización de pollo en canal) en los predios **no es compatible** con los usos definidos en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial POT) en el artículo 103 que establece que estas zonas son "corredores ecológicos" y el cual define el régimen de usos

La Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, desde el punto de vista técnico no considera viable evaluar la solicitud presentada por la empresa Pimpollo S.A., dado que como se mencionó antes, la actividad generadora de vertimientos se está realizando en un área donde no es permitida su ejecución, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental realizar el estudio jurídico del caso para que se tomen las medidas pertinentes e imponer la medida preventiva de suspensión de actividades productivas por ubicarse en zona de ronda hídrica del Río Fucha".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines".

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

26 53  
45



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 3 2 6

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95: *"Que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

(...)"

Que el Decreto 1106 de 1986, define las características de las Rondas o Área Forestal Protectora, y adopta criterios para el manejo de sus zonas aledañas y áreas de influencia, define la **"ZONA HIDRÁULICA"** como *"la Zona de Reserva Ecológica no edificable de uso público, constituidas por una faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, hasta 30 mts de ancho, que contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico."*, y consagra en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la determinación del acotamiento de todas las Rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito de Bogotá.

Que el Decreto 190 de 2004, mediante el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, relativas al Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en su Capítulo 1, *"Políticas"*

27 54  
46



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2 3 2 6

*Generales para el Distrito Capital", artículo 13, consagra la Política sobre recuperación y manejo del espacio público como aquella que se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público, dentro de los que se cuenta el de "Recuperar como espacio público las rondas de los cuerpos de agua privatizadas".*

Que así mismo, el Decreto 190 de 2004 establece los elementos del sistema hídrico (como categoría de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital), entre los que se cuentan las áreas de recarga de acuíferos; los cauces y rondas de nacimientos y quebradas y los cauces y rondas de ríos y canales (artículo 76).

Que acorde a las normas antes citadas, el artículo 77 ibídem, consigna: "**Sistema Hídrico. Estrategia.** El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito."

Que en cuanto a los corredores ecológicos, éstos se definen en el artículo 98 del Decreto 190 como la "**zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas** y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".

Que el Artículo 100 del citado Decreto, establece: "**Corredores Ecológicos. Clasificación** (artículo 91 del Decreto 469 de 2003). Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. **Corredores Ecológicos de Ronda:** Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

2. **Corredores Ecológicos Viales:** Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.

HP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2326

3. *Corredor Ecológico de Borde: Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.*

4. *Corredor ecológico regional: Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital".*

A su vez el Artículo 101. Señala: "*Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).*

*Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente: Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano, Río Fucha, Canal de Torca, Canal de Los Molinos, Canal de Córdoba, Canal del Salitre, Canal del río Arzobispo, Canal del río Negro, Canal del Virrey, Quebrada La Salitrosa, Quebrada Yomasa, Quebrada Santa Librada, Quebrada Bolonia, Quebrada Fucha, Quebrada La Requilina, Quebrada Piojó, Quebrada La Trompetica, Quebrada de Limas, Quebrada Hoya del Ramo, Quebrada Chiguaza, Quebrada Chiguasa.*

*Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento".*

Así mismo el Artículo 102: establece: "*Planes de manejo de los principales Corredores Ecológicos de Ronda (artículo 93 del Decreto 469 de 2003).*

*Los Corredores Ecológicos de Ronda de los ríos Tunjuelo, Fucha y del sistema Molinos-Salitre-Córdoba deberán contar con un plan de manejo que será concertado con la autoridad ambiental competente. Estos planes de manejo tendrán un alcance afín a los del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y serán adoptados mediante Decreto.*

**Parágrafo.** *Los corredores ecológicos de ronda de que trata el presente artículo podrán ser complementados con equipamientos recreativos y deportivos colindantes y externos al corredor, los cuales se integrarán a su plan de manejo".*

El Artículo 103 del Decreto en mención señala: "*Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).*

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

29  
48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente - 2 3 2 6

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.*

**Parágrafo 1:** *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

**Parágrafo 2:** *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente".*

Que de igual manera, los corredores ecológicos se encuentran debidamente clasificados, identificados, alinderados, y con las orientaciones a que obedece su manejo, como la protección del ciclo hidrológico y el embellecimiento escénico de la ciudad, entre otros.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

OP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 3 2 6

Que el artículo 2º del Decreto Distrital 561 de Diciembre de 2006, en desarrollo del artículo 80 de la Carta Política consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley del medio ambiente, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 197 de dicha norma, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo el artículo 202 del decreto atrás citado, expresa que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3/58  
50



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 3 2 6

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del mismo decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el artículo 207 de la norma atrás referida puntualiza que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente y que sean conducentes...Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que por su parte la Resolución DAMA 1074 de 1997, prevé en el Artículo 1º que: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"*.

Que, el artículo 4º de la resolución anteriormente citada, indica que: *"Los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestra..."*

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la norma trascrita en el considerando anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó mediante resolución 0110 de 2007, en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de



22-59  
51



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo primero de la resolución en cita en su literal a puntualiza:

*"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria, de carácter ambiental al establecimiento denominado PIMPOLLO S.A., con NIT 891401858-6, ubicado en la Calle 16 C No. 79 D-24 (nueva nomenclatura) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por Gilberto Restrepo, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.065.798, por la presunta violación de la normatividad ambiental, tal y como se determina en el pliego de cargos de que trata el artículo siguiente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al establecimiento nombrado en el artículo anterior, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

*CARGO PRIMERO: Verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y Resolución No. 1596 del 2001.*

*CARGO SEGUNDO: Desarrollar actividades industriales que generan vertimientos, en predio localizado en la zona de ronda del Rio Fucha, incumpliendo con los artículos 13, 100, 101, 102 y 103 del Decreto 190 de 2004.*

**ARTÍCULO TERCERO:** El establecimiento denominado PIMPOLLO S.A., a través de su representante legal, quien haga sus veces o de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2326

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor Gilberto Restrepo, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.065.798, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado PIMPOLLO S.A., ubicado en la Calle 16 C No. 79 D-24 (nueva nomenclatura) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lina María Campillo García  
Revisó: Diana Ríos García  
C.T. 701 de 22/01/2009  
Exp: DM 08-09-397.

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (200 ), se notifica personalmente el contenido de \_\_\_\_\_ al señor (a) \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 AUG 2009 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (200 ), se deja constancia de que la presente providencia se emitió, ha ejecutoriado y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA